

# REAL PRAGMÁTICA

CON QUE FUERON PUBLICADAS LAS LEYES DE TORO.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Señora de Vizcaya y de Molina, Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña: al Príncipe D. Carlos mi muy caro y muy amado hijo; á los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos-homes, maestros de las órdenes, y á los del mi consejo y oidores de las mis audiencias, y á los comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los alcaldes de la mi casa y córte y chancillerías, y á todos los corregidores y asistentes y alcaldes y merinos, y otras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señoríos, así realengo como abadengo, órdenes, behetrías, y otros cualesquier señoríos y personas de cualquier condicion que sean, y á cada uno y cualquier de vos, á quien esta mi carta fuese mostrada ó su traslado signado de escribano público; salud y gracia. Sepades que al Rey mi señor y padre y á la Reina mi señora madre que santa gloria haya, fué fecha relacion de los gran daño y gasto que recibian los súbditos naturales, á causa de la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de las leyes destos mis reinos, así del Fuero como de las Partidas y de los Ordenamientos, y otros casos donde había menester declaracion, aunque no habían leyes sobre ello; por lo cual acaecía que en algunas partes destos mis reinos, y

aun en las mis audiencias , se determinaba y sentenciaba en un caso mismo unas veces de una manera y otras veces de otra , lo cual causaba la mucha variedad y diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis reinos. Y sobre esto por los procuradores de las Córtes que los dichos Rey y Reina mis señores tuvieron en la ciudad de Toledo el año que pasó de quinientos y dos les fué suplicado que en ello mandasen proveer , de manera que tanto daño y gasto de mis súbditos se quitase , y que hubiese camino como las mias justicias pudiesen sentenciar y determinar las dichas dudas. Y acatando lo susodicho ser justo , y informados del gran daño que desto se recrescia , mandaron sobre ello platicar á los de su consejo y oidores de las sus audiencias , para que en los casos que más continuamente suelen ocurrir y haber las dichas dudas viesesen , y declarasen lo que por ley en las dichas dudas se debía de allí adelante guardar , para que visto por ellos lo mandasen proveer como conviniese al bien destos mis reinos y súbditos de ellos. Lo cual todo visto y platicado por los del mi consejo y oidores de las mis audiencias , y con ellos consultado , fué acordado que debían mandar proveer sobre ello y hacer leyes en los casos y dudas en la manera siguiente :

(Aquí las ochenta y tres leyes.)

Y caso que los dichos Rey y Reina mis señores padres , viendo que tanto cumplía al bien destos mis reinos y súbditos de ellos , tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes ; pero á causa del ausencia del dicho señor Rey mi padre destos reinos de Castilla , y despues por la dolencia y muerte de la Reina mi señora madre , que haya santa gloria , no hubo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado , y agora los procuradores de Córtes que en esta ciudad de Toro se juntaron á me jurar por Reina y señora de estos reinos , me suplicaron que pues tantas veces por su parte á los dichos Rey y Reina mis señores les había sido suplicado que en esto mandasen proveer , y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas y ordenadas , y por los dichos Rey y Reina mis señores vistas y acordadas , de manera que no faltaba sino la publicacion de ellas ; que considerando cuánto provecho á estos mis reinos de esto venía , que por les hacer señalada merced tuviese por bien de mandar publicarlas y

guardarlas, como si por el dicho Rey y Reina mis señores fueran publicadas, ó como la mi merced fuese.

Y porque la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cumplidera al servicio de Dios y mio, y á la buena administracion y ejecucion de la justicia, y al bien y pro comun destos mis reinos y señoríos, mando por este cuaderno de estas leyes, ó por su traslado signado de escribano público, al Príncipe D. Carlos mi muy caro y amado hijo, y á los infantes, duques, condes, marqueses, perlados y ricos-homes, y maestros de las órdenes, y á los de mi consejo y oidores de las mis audiencias, y alcaldes y otras justicias, y oficiales de la mi casa y córte y chancillerías, y á los comendadores y subcomendadores, y alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los mis adelantados, y concejos, y personas, y justicias, regidores, caballeros y escuderos, oficiales y homes buenos de todas y cualesquier ciudades y villas y lugares de los mis reinos y señoríos, y á todos mis súbditos y naturales, de cualquier ley, estado y condicion que sean, á quien lo contenido en las dichas leyes ó cualquier de ella atañe ó atañer puede, ó á cualquier de ellos que vean las dichas leyes de suso incorporadas, y cada una de ellas, y en los pleitos y causas que de aquí adelante se movieren y escomenzaren, las guarden y cumplan y ejecuten, y las hagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, como leyes generales de estos mis reinos; y los dichos jueces juzguen por ellas, y los unos y los otros no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra el tenor y forma de ellas en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced y de las penas en las dichas leyes contenidas. Y de esto mandé dar esta mi carta y cuaderno de leyes, firmada del nombre del Rey mi señor y padre, administrador y gobernador de estos mis reinos y señoríos, y sellada con el sello del Rey y Reina mis señores padre y madre, porque á la sazón no estaba hecho el sello de mis armas. Y mando que sean pregonadas públicamente en la mi córte, y que dende en adelante se guarden y aleguen por leyes generales de mis reinos. Y mando á las dichas mis justicias y á cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que luego las hagan pregonar públicamente por ante escribano, por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados.

Y mando á los del mi consejo que den y libren mis cartas y sobre-cartas de este cuaderno de leyes para las ciudades y villas y lugares de mis reinos y señoríos, donde vieren que cumple y fuere necesario. Y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi cámara á cada uno por quien sincare de lo así hacer y cumplir. Y mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante Mí, en la mi córte, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes; y mando so la dicha pena á cualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro, y siete dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil y quinientos y cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Gricio, secretario de la Reina N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> las hice escribir por mandado del S.<sup>r</sup> Rey su padre, administrador y gobernador de estos sus reinos. Joannes, Episcopus Cordubensis. Licentiatus Zapata. Ferdinandus Tello, Licentiatus. Licentiatus Moxica. Doctor Carvajal. Licentiatus de Sanctiago. Registrada; Canciller.

## COMENTARIO.

1. La Pragmática que acaba de verse, preámbulo á la par y sancion oficial de las Leyes de Toro, tiene indudablemente una gran importancia para comprender y poseer su espíritu. Explicando la razon por que se hicieron estas leyes, manifestando su causa y su propósito, allana el verdadero, el único camino para su inteligencia. Quien prescinda de tales antecedentes, ni se hará cargo de sus preceptos en la mayor parte de los casos, ni atinará á resolver las dudas que de la letra de esos preceptos mismos pueden nacer. Por eso no entendemos cómo ha sido olvidada esta Pragmática, descartada, no insertada al ménos, por algunos comentadores.

2. Nuestra legislacion castellana procedía de tan diversos

origenes y de tan contrarios elementos como veremos y consignaremos en el próximo exámen de la ley primera; y esa diversidad de procedencia y de índole, unida á la rudeza de los tiempos, había traído por resultado en la época á que se refiere esta Pragmática, esto es, al comenzar el décimo-sexto siglo, toda la deplorable confusion que señala su texto en palabras bien terminantes. De modo que el derecho práctico del país, la norma usual de su justicia, adolecían del defecto mayor que puede aquejar á los de cualquier estado, el de no ser fijos ni constantes. Los tribunales y las escuelas, los letrados y los profesores, sustentaban autorizadamente opuestas doctrinas, reconocían diversas normas, procedían por diferentes y encontradas pautas; y esto no era solo en aplicaciones difíciles ó remotas, sino en lo más sencillo, en lo más próximo, en lo más fundamental de la ley. Añádase que había algun punto de uso comun y de importancia capital, cual era, por ejemplo, el de los mayorazgos, en que se carecía completa y absolutamente de doctrina escrita; y no se habrá menester de más explicacion para ponderar todo el caos jurídico de aquella época, y toda la necesidad apremiante con que reclamaba del poder legislativo un remedio á tales padecimientos, una verdadera y distinta luz en tan espesas y enojosas confusiones.

3. Habían formulado, pues, reclamaciones tan sentidas como justas las Córtes que celebraran en Toledo los Reyes Católicos con el fin de jurar Princesa á su hija doña Juana; expusieron los males, y pidieron su alivio á la suprema potestad. Y aquellos monarcas insignes, á quienes tanto debieron la nacionalidad, la potencia, el pueblo de las Españas, y con especialidad aquella gloriosa Reina, que es una de las más bellas y nobles figuras, si no la más bella y noble de nuestra historia, no pudieron ménos de prestarse al deseo y de satisfacer por su parte la necesidad comun, haciendo preparar, ordenar, discutir por las personas más competentes el Cuaderno donde se habían de resolver las dudas, establecer los principios, decretar las reglas indispensables, para que de hecho correspondiese una gran legislacion á las exigencias de un pueblo grande y generoso. Obra fué ésta del periodo que corre entre 1502 y 1504: iniciada, como queda dicho, por las Córtes de Toledo, que se reunieran en el primero de estos años: terminada ántes de la muerte de doña Isabel, que ocurría en el segundo, en medio del duelo universal, y presagiando graves y tristes desastres para la nacion. Cuando otras Córtes volvieron á reunirse, cuando pudo publicarse en

ellas el terminado Ordenamiento, la gran Reina de Castilla á quien se había debido su obra, gozaba ya en el seno del Señor el premio de su bondad y de sus virtudes.

4. Hábiale sucedido en la corona su propia hija doña Juana, la que hemos dicho que se juró en Toledo; la cual, mujer del archiduque D. Felipe, madre ya de D. Cárlos el que había de ser emperador, residía por aquellos tiempos en Flandes, en los estados de la casa de Austria-Borgoña. En Castilla gobernaba y administraba en su nombre su padre D. Fernando, el Rey Católico de Aragon y de Sicilia. Este fué quien convocó para Toro las Córtes que debían reconocer á su hija soberana en el reino de San Fernando. Y en esas Córtes es donde se hizo la promulgacion de las expresadas leyes, que de las mismas han tomado el nombre con que las ha conocido y conoce, con que las ha apellidado y apellida todo el mundo. Formadas por D. Fernando y doña Isabel en su reinado comun, sancionáronse (como ahora decimos) y promulgáronse por el Rey viudo á nombre de su hija, y aparecieron al inaugurarse el reinado de ésta, como un bello floron que había de adornar su jóven corona. Pero la justicia histórica, y á la par de ella el sentimiento comun, no han dejado jamás de considerarlas como una gloria más de la que vengó definitivamente en Granada la vergüenza del Guadalete, y vendió sus joyas para dar á Castilla un nuevo mundo.

5. Aquí pudiéramos preguntarnos y examinar si el objeto á que se encaminaban estas leyes encontró en su texto una resolucion y una satisfaccion adecuadas; si terminó la confusion, si se desvanecieron las dudas, si se adelantó, en fin, con ellas lo que se pretendia adelantar, cumpliendo las obligaciones que imponía un estado de civilizacion como el que alcanzaban nuestros mayores, entrado ya aquel siglo de lustre y de grandeza. Pero nuestros lectores comprenderán que la respuesta posible en este lugar á tales preguntas no podría ser ni completa, ni justificada, ni consiguientemente satisfactoria. Esa respuesta irá resultando poco á poco de nuestro Comentario. Al examinar cada ley, y no ántes, es cuando podremos formular con fundamento su critica y su juicio; y si se quiere un resúmen sintético, una apreciacion comun respecto á todas, ni el lugar ni la ocasion de expresarlos son de seguro el lugar ni la ocasion presentes. ¿Á qué, pues, hemos de adelantar lo que no es propio del principio, sino del fin; lo que no debe ser prólogo, sino epilogo de nuestro trabajo? Bástenos anunciar ahora que no se oculta á nuestra inteligencia, ni la posibilidad ni la justicia de esa cuestion; y es-

peremos para dilucidarla y resolverla á que lo podamos hacer con los datos y conocimientos que no son propios de este sitio. Nada nos quedará por decir de lo que alcancemos y juzguemos, si Dios nos permite terminar esta obra.

6. Solo añadiremos en el presente instante, ó solo inculcaremos, por mejor decir, una y otra vez, que aun dentro de la idea que inspiró esta coleccion de leyes, nunca fué el ánimo de sus autores el de formular un verdadero y sistemático código,—no digamos como el de las Partidas, pero ni aun como cualquiera de los fueros ó el Ordenamiento de Alcalá. Así, no hay division, no hay trabazon, no hay órden ni estudio científico entre sus partes; así, no hay libros ni títulos; así no hay más que leyes. Su objeto (la Pragmática lo dice) fué ver y declarar lo que debería hacerse en los casos de duda que más comunmente solían ocurrir; y esta expresion, que textualmente copiamos, excluye toda idea de codificacion verdadera y real, cual ha existido ántes y despues, en muchos y diversos tiempos.

7. Parécenos que basta con lo dicho como preámbulo general de estas leyes, y que podemos entrar sin detencion á copiarlas y á examinarlas.